

UNICO.- Se aprueba el Reglamento para la presentación de los servicios de agua potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huejúcar, Jalisco.

TITULO PRIMERO DISPOCICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del objeto del reglamento

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la presentación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 6, 44, 45, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 41, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de la Ley del Agua para Estado de Jalisco y sus Municipios; 94 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases generales para la presentación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley de Ingresos del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Agua Potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables ya sean químicos o agentes infecciosos, que pueda ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúnen las características establecidas por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia.

- II. Agua Residual: Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, , agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- III. Agua Tratada: Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas, contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;
- IV. Alcantarillado servicio que proporciona el Municipio para recolectar y alejar las aguas residuales;
- V. Ayuntamiento: Al Ayuntamiento constitucional de Huejúcar, Jalisco.
- VI. Bienes del Dominio Público: A los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
- VII. Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una persona Jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica , para la presentación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;
- VIII. Condiciones Particulares de Descarga: Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente a elementos físicos, químicos o bacteriológicos , que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas colectores, o a los cuerpos receptores federales;
- IX. Comisión: A la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;
- X. Cuota: Contra presentación que deben pagar los usuarios del agua del Municipio por la utilización de los mencionados servicios;
- XI. Cuotas Especiales: Derechos por aprovechamiento de la infraestructura que debería cubrir a quienes se beneficie directa o indirectamente cuando soliciten conexión al servicio, incremento de su demanda o cuando el Municipio realice acciones en la infraestructura de operación o administración de los servicios de agua potable y saneamiento, ya sea en ampliaciones, rehabilitaciones, mejoras, sustituciones o adquisiciones;
- XII. Derivación: La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un periodo a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;
- XIII. Descarga Fortuita: Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
- XIV. Descarga Intermitente: Derrama durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia. Al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;
- XV. Descarga Permanente: Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;

- XVI. Dilución: Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;
- XVII. Infraestructura Intradomiciliaria: Obras que requieren el uso final de cada inmueble para recibir los servicios que establece el presente reglamento;
- XVIII. Ley de Ingresos: Ala Ley de Ingresos del Municipio de Huejúcar, Jalisco.
- XIX. Ley del Agua: A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.
- XX. Municipio: Al Municipio de Huejúcar, Jalisco; y como ente prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- XXI. Obras Hidráulicas: Conjunto de obras, equipamientos instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación para el agua para cualquiera de los usos, así como para la presentación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;
- XXII. Orden de Prelación: Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;
- XXIII. Organismo Auxiliar: A la(s) unidad (es) administrativa (s) o comité (s) que se constituya(n) o se haya(n) construido en cada una de las localidades, Delegaciones o Agencias del Municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales serán considerados como organismos desconcentrados del Municipio, y estarán subordinados a este;
- XXIV. Predio: Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;
- XXV. Red Primaria: Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se consideran las obras primarias hasta la línea general de distribución de servicio;
- XXVI. Reglamento Secundaria: Conjunto de estructura integrada por la interconexión de tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;
- XXVII. Reglamento: Al Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y saneamiento del Municipio de Huejúcar, Jalisco;
- XXVIII. Reglamento de la Ley: Al Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus municipios;
- XXIX. Reuso: Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;
- XXX. Saneamiento: Conjunto de acciones, equipos instalaciones e infraestructura para lograr la colecta, traslado, tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye el alcantarillado, emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;
- XXXI. Servicio de suministro de Agua Potable: Distribución del agua apta para consumo humano;

- XXXII. Servicio de tratamiento de aguas residuales: remoción o reducción de las cargas contaminantes de aguas residuales;
- XXXIII. Sistema de Agua Potable: Conjunto de instalaciones , equipos y obras de infraestructura necesarios para presentar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;
- XXXIV. Tarifa: Los precios establecidos en la Ley de Ingresos que deben pagar los usuarios como contra presentación de determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario zona socioeconómica, o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;
- XXXV. Toma: Tramo de interconexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición;
- XXXVI. Unidad de consumo: Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a Instituciones públicas o que presenten servicios públicos , o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permitan la entrada o salida sin circular por áreas de uso privativo;
- XXXVII. Uso Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de los animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones que no constituyan actividades lucrativas.
- XXXVIII. No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presenten servicios Públicos.
- XXXIX. Uso Comercial: Utilización de agua en inmuebles de fabricas, empresas negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios públicos.
- XL. Uso Industrial: Utilización de aguas en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que utiliza en calderas en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XLI. Uso de Servicios de Hotelería: Uso comercial que se hace en los hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

- XLII. Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presenten servicios públicos, así como el riego de sus áreas verdes;
- XLIII. Uso Mixto Comercial: Utilización de agua en periodos de uso habitacional cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;
- XLIV. Uso Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;
- XLV. Uso Público Urbano: Utilización de agua para el abasto de centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del municipio; dentro de este uso quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presenten servicios públicos, los usos mixtos y el industrial;
- XLVI. Usuario: Personas Físicas o jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios que se refieren en el presente Reglamento. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

CAPÍTULO II

Del sistema de agua potable

ARTÍCULO 5.- El Municipio realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda a una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije el Municipio.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos, en el Municipio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reuso y recirculación, en los términos de las leyes Estatales y Federales de la materia;
- II. Mejorar los sistemas de capacitación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reuso y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para

detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;

- III. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del municipio;
- IV. Aplica las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y 'productos, por la presentación de los servicios que les correspondan;

ARTICULO 7.- Los Organismo(s) Auxiliar(es) ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de presentación de servicios del presente Reglamento establece.

TITULO SEGUNDO DE LA PRESENTACION DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 8.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, presentados por el Municipio y Organismo(s) Auxiliare(s) en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

- I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;
- II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;
- III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;
- IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes al sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reusó;
- V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Municipio y el Estado;
- VI. La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la presentación de los servicios correspondientes;
- VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley u demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia; y
- VIII. La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción y consumo para todos los usuarios para el mejoramiento en la presentación del servicio.

ARTICULO 9.- El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) se encontraran obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aun en el caso de

adeudos no cubiertos por servicios prestados; para dicho efecto, el Gobernador del Estado, o este a través de la Comisión, expedirá las normas oficiales estatales que señalen las condiciones y términos técnicos y operativos que deberán observarse.

ARTICULO 10.- Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieren necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracerías, y compactaciones de suelos;
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos;
- V. La agricultura; y
- VI. Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPITULO II

De la Solicitud, Instalación y Conexión de los Servicios

ARTICULO 11.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

- I. Predios edificados;
- II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demande los servicios.
- III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTICULO 12.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es): así mismo, deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes y suscribir el contrato de presentación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;

- II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiriera la propiedad o posesión del predio;
- III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y
- IV. Al inicio de una construcción.

ARTICULO 13.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

ARTICULO 14.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

- I. Uso domestico:
 - a) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documentos que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
 - b) Original y copia del recibo de pago predial;
 - c) Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso; y
 - d) Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

- II. Uso no domestico:
 - a) Original y copia de licencia para comercio;
 - b) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documentos que acrediten la legítima posesión del terreno o inmueble;
 - c) Original y copia del recibo del predial;
 - d) Original y copia del contrato de arrendamiento, en su caso;
 - e) Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso; y
 - f) Original y copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la empresa, en su caso.

ARTICULO 15.- Cuando se trate de servicios solicitados por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieren los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es).

ARTICULO 16.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios, el Municipio prevendrá a este, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles subsane las omisiones.

ARTICULO 17.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de :

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Examinar las condiciones que le Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la presentación de los servicios solicitados;

- III. Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;
- IV. Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario, mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de presentar los servicios solicitados; y
- V. Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

ARTICULO 18.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) autorizaran la instalación o conexión de los servicios solicitados, suscribirán con el usuario el correspondiente contrato del adhesión, y previo pago de las cuota e importes que correspondan, realizaran dicha instalación o conexión, e iniciaran el suministro en un termino de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las reparaciones materiales necesarias para la conexión de los servicios, y solo iniciarse el suministro hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTICULO 19.- Instalada la toma y hecha las conexiones respectivas, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) harán el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicaran al usuario la fecha de conexión, misma que se considerara como la de apertura de cuenta para efectos el cobre de los servicios.

ARTICULO 20.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) realizaran de inmediato la reparación con cargo,¿ al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su recuperación.

ARTICULO 21.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), los cuales cobraran las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTICULO 22.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario de inmueble derivarte, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindantes; u
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTICULO 23.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso al Municipio. A fin de que este valide el proyecto, y en su caso, otorgue la autorización correspondiente.

ARTICULO 24.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por si mismo, sin autorización del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije la ley, realizando el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

ARTICULO 25.- En época de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el Municipio y reparación mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estime necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Para el caso del uso domestico, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades del Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es).

ARTICULO 26.- No se autorizara la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezca la instalación de este sistema.

ARTICULO 27.- Los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto fije el Municipio, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales, deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado.

CAPITULO III

Del Contrato de Prestación de Servicios

Articulo 28.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el Municipio un contrato de adhesión para la presentación de los servicios, cuyo contenido especificara las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley Agua, su reglamento y el presente Reglamento. El contrato deberá contener cuando menos:

- I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II. La descripción del presentador de los servicios y del usuario;
- III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
- IV. Los derechos y obligaciones del usuario;

- V. El periodo de vigencia;
- VI. Las características de la presentación el servicio público;
- VII. Tipo de servicio que se contrata;
- VIII. El reconocimiento explicito de la entidad reguladora como arbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la Ley del Agua y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;
- IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua; y
- X. Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTICULO 29.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije el Municipio.

ARTICULO 30.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagado los servicios, se consideraran adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el Municipio, con todos los derechos y obligaciones, y podrán ser convocados para su regularización, o en caso contrario considerar terminado el contrato y los servicios respectivos.

CAPITULO IV

De las Nuevas Urbanizaciones

ARTICULO 31.- Los constructores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente, y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga la Ley de Desarrollo Urbano de Estado de Jalisco, debiendo solicitar al Municipio la Expedición del dictamen de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por derecho de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

ARTICULO 32.- El Municipio validara los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras e instalaciones, los cuales deberán contar con drenaje pluviales y de residuales, y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

ARTICULO 33.- No se dará la factibilidad de los servicios a urbanizaciones que no cumplan con los requerimientos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas.

ARTICULO 34.- Los urbanizadores, están obligados a instalar de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio, las redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario, tanques de distribución, tomas domiciliarias, aparatos medidores con los dispositivos de reducción y válvulas de escapes

de aire a cada unidad de consumo, así como a conectar las redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando el urbanizador a su costa, haya realizado todos los pagos por derechos de infraestructura y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje, instalación de tomas, aparato medidor y albañales, los adquirientes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, no estaría obligados a pagos adicionales por la conexión al sistema, pero si a la suscripción del contrato de adhesión.

ARTICULO 35.- La entrega recepción de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por parte del constructor o desarrollador al Municipio, se efectuara previa inspección, siempre y cuando que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

Tratándose de nuevas urbanizaciones construidas en etapas, la entrega, recepción se realizara desde el momento en que se ponga en operación.

CAPITULO V

Del Uso Eficiente del Agua

ARTICULO 36.- El municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) establecerán medidas para el consumo y ahorro del agua, misma que deberían observarse en las nuevas construcciones de casas, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales; y en las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todo caso, se deberán instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

- I. En los inodoros se deberán instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;
- II. Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para la descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de dos litros.
- III. Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que eficienten el uso del agua, preferentemente formando una copia invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto;
- IV. Lavabos para aseo publico con válvula de contacto;
- V. En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;

- VI. Los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvula de contacto;
- VII. En los rociadores de jardín deberán instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y
- VIII. Inducir a que en las nuevas construcciones se instalen drenajes separados, según la función que vayan a desempeñar en el inmueble entre otros.

ARTICULO 37.- Para los efectos del artículo anterior, se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

ARTICULO 38.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y normas oficiales estatales.

ARTICULO 39.- En época de escasez de agua, comprobada o previsible, de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de la Ley, el Municipio podrá establecer disminuciones en el abastecimiento y los plazos que duraran; dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del Municipio donde se aplique la disminución y deberá publicarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha que se vayan a aplicar la medida.

Cuando se necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución generales, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) podrán reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de 72 horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

ARTICULO 40.- El municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) promoverán la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPITULO VI

De las Cuotas Especiales

ARTICULO 41.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demandan los servicios, los usuarios deberán pagar la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo, por cuota especial de derecho de infraestructura, el cual estará basado en el análisis del costo marginal de litros por segundo; así como los costos adicionales que deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables, mismo que se establecerán en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 42.- En el caso de desarrollo de viviendas, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos y quienes

comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar la infraestructura interna para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

ARTICULO 43.- La introducción de servicios o aplicación de la infraestructura existente, la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros e los pasivos correspondientes, se financiaran con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones y productos que correspondan a los usuarios que resulten beneficiarios de la introducción o ampliación de servicios.

ARTICULO 44.- En caso de que la infraestructura existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados deberán pagar de manera proporcional una cuota extraordinaria, la cual será aprobada por el Ayuntamiento y sometida a consideración del H. Congreso del Estado, para su correspondiente publicación en la Ley de Ingresos.

CAPITULO VII

De las Tarifas por Uso de los Servicios

ARTICULO 45.- Las tarifas autorizadas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados del operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas por derechos federales y garantizado la continuidad de los servicios a los usuarios.

ARTICULO 46.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, serán las que se establezcan en la Lay de Ingresos, las cuales se clasifican de manera enunciativa, mas no limitativa por:

- I. La instalación de tomas domiciliarias;
- II. Conexión del servicio de agua;
- III. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- IV. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigente, en los términos de la legislación aplicable;
- V. Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares d descarga vigentes, en su caso, en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Instalación de medidor;
- VII. Uso habitacional;

- VIII. Uso industrial;
- IX. Uso de servicios en instituciones públicas;
- X. Uso en servicios de hotelería;
- XI. Servicios de alcantarillado de aguas pluviales;
- XII. Servicios de alcantarillado para uso habitacional;
- XIII. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;
- XIV. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;
- XV. Servicios de alcantarillado para los usos no habitacionales;
- XVI. Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de usos no habitacionales;
- XVII. Servicios de abastecimiento de aguas tratadas o crudas; y
- XVIII. Limitación, suspensión o reconexión de cualquier de los servicios;
- XIX. Ampliación de diámetros o reposiciones de tomas de agua potable y/o descargas de aguas residuales;
- XX. Instalación de tomas y/o descargas provisionales;
- XXI. Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XXII. Expedición de certificados de factibilidad;
- XXIII. Derecho de infraestructura para nuevas unidades de consumo, desarrollo de viviendas, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos y ampliación de volumen autorizado;
- XXIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Ingreso o en convenio con el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTICULO 47.- los usos específicos correspondientes a la presentación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere este Reglamento, se consideraran en su caso, dentro el uso público urbano y son los siguientes:

- I. Habitacional;
- II. Mixto comercial;
- III. Mixto rural;
- IV. Industrial;
- V. Comercial;
- VI. Servicios de hotelería; y
- VII. En Instituciones Públicas o que presenten servicios públicos.

ARTICULO 48.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio de cuota fija; y
- II. Servicio medido.

ARTICULO 49.- Las tarifas de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasificarán en dos categorías:

- I. **Habitacional:** Aplicadas a la utilización de aguas en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como al riesgo de jardines y de árboles de ornato; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas de aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; las cuales se clasifican en:
 - a) **Habitacional Genérica:** Se aplicará de manera general a todas las viviendas, ya sean que se encuentren fincadas en el predio de un solo propietario o bien que sea parte de un condominio horizontal (costo) o vertical (edificios de departamentos)
 - b) **Habitacional Mínima:** Se aplicará a solicitud del propietario, o como resultado de una inspección física, a toda aquella vivienda que reúna los siguientes requisitos:
 1. La habiten un máximo de tres personas,
 2. No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda.
 3. La superficie de construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, la superficie máxima del precio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m² y el uso de los servicios no sea para realizar actividades económicas.

- c) **Habitacional Alta:** Se aplicará a aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, implen alguna de las siguientes condiciones:
 1. El predio tenga una superficie mayor a 250 m²
 2. Tenga 3 baños o más.
 3. Tenga jardín con una superficie superior a los 50 m².
- II. **No habitacional:** A las tomas que den servicio total o parcial a establecimientos comerciales, presentadores de servicios, industrias o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería, y en Instituciones Públicas o que presenten servicios públicos; las cuales se clasifican en:
 - a) **SECO:** Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m².

Esta tarifa siempre será superior a la tarifa básica de servicio medido comercial.

- b) **Alta:** Cuando el uso de los servicios sea explosivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m².
- c) **Intensiva:** Cuando el uso de los servicios reúna cualesquiera de las siguientes condiciones:
 - 1. Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga una superficie mayor a 250 m².
 - 2. Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o transformación de materias primas.

ARTICULO 50.- La estructura de tarifas de los servicios, bajo el régimen de servicio medido, se clasificara en las siguientes categorías:

- I. **Habitacional:** Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de arboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³ (volumen base para abastecer a una familia de hasta 4 habitantes con una dotación diaria de agua de 100 litros por persona), se aplicara la tarifa básica establecida en la Ley Ingresos, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 31 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

Municipio deberá contabilizar las cuotas separadas correspondientemente el uso comercial del habitacional del agua, en aquellos inmuebles donde concurren ambas actividades, atreves de tomas independientes;

- II. Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ Y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20m³

De 21 a 30

De 31 a 50m³

De 51 a 70m³

De 71 a 100m³

De 101 a 150m³

De151m³ en adelante.

III. Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 a m³ en adelante.

IV. Servicios de Hotelería: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalós, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por periodos inferiores a los seis meses;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

V. instrucciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos: La utilización del agua para el riego de aéreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³ se aplicara la cuota mínimo, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

VI. Mixto Comercial: Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicara la cuota mínima y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

VII. Mixta Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

ARTÍCULO 51.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagaran mensualmente la cuota base de servicio medido para usuarios de tipo Habitacional.

ARTICULO 52.- En los edificios sujetos al régimen de propiedades en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagaran los servicios de manera independiente. Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios tenga una sola toma, carezca de medidor t estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculara conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

En el caso de que tengan un solo medidor para el condominio o piso, el monto total del volumen medido, se dividirá entre el total de unidades de consumo, para aplicar la tarifa del rango que resulte.

ARTÍCULO 53.- Las nuevas urbanizaciones, comenzaran a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema. Tendrán la obligación de entregar bimestralmente al Municipio u Organismo(s) Auxiliares(es), teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 47 de este instrumento.

ARTÍCULO 55.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado pagaran, adicionalmente a la tarifa de agua potable, el porcentaje que se señale en la Ley de Ingresos, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

ARTICULO 56.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y alcantarillado, pagaran adicionalmente a los derechos correspondientes, el porcentaje que señale la Ley de Ingresos, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

VII. Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervisión familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³

De 21 a 30 m³

De 31 a 50 m³

De 51 a 70 m³

De 71 a 100 m³

De 101 a 150 m³

De 151 m³ en adelante.

ARTICULO 51.- En la cabecera municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagaran mensualmente la cuota base de servicios medido para usuarios de tipo Habitacional.

ARTICULO 52.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagaran los servicios de manera independiente. Las cuotas del área mancomunada serán cubiertas en las individuales, con el mismo esquema de propiedad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios tenga una sola toma, carezca de medidor y estén conectados por una sola descarga, la cuota se calculara conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según clasificación que le corresponda.

En el caso de que tenga un solo medidor para el condominio o piso, el monto total del volumen medido, se dividirá entre el total de unidades de consumo, para aplicar la tarifa del rango que resulte.

ARTÍCULO 53.- Las nuevas urbanizaciones, comenzarán a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexión a la red del sistema. Tendrán la obligación de entregar bimestralmente al Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 54.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado, basado en la estimulación presuntiva de consumo. La estimulación la realizara el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 47 de este instrumento.

ARTÍCULO 55.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado pagaran, adicionalmente a la tarifa de agua potable, el porcentaje que se señalen la Ley de Ingresos, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

ARTICULO 56.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y alcantarillado, pagaran adicionalmente a los derechos correspondientes, el porcentaje que señale la Ley de ingresos, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

ARTICULO 57.- Para el control y registro diferenciado de los derechos a que se refieren los artículos 55 y 56 del presente Reglamento, el Municipio deberá abrir cuentas productivas de cheques en el banco de su elección. Las cuentas bancarias serán exclusivas para el manejo de estos ingresos de manera independiente y los rendimientos financieros que se produzcan.

ARTICULO 58.- Cuando exista propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio de agua de fuente distinta a

la proporcionada por el Municipio, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 30% del régimen de cuota fija que aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTICULO 59.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se abastezcan del servicio del agua de fuente distinta a la proporcionada por el Municipio, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán el 25% de los que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la Comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTICULO 60.- Para la determinación y actualización de las cuotas, el Municipio propondrá estructuras tarifarias, mismas que deberán garantizar la suficiencia económica del organismo y del servicio, así como el cumplimiento de las contribuciones federales y estatales; dichas estructuras deberán enviarse a la Comisión, quien realizara la revisión técnica del mismo, emitiendo su opinión al respecto con las recomendaciones que sugiera.

Posteriormente, las estructuras tarifarias deberán remitirse al Ayuntamiento para su aprobación y correspondiente incorporación al cuerpo de la Ley de Ingresos, que será turnada al H. Congreso del Estado para su autorización definitiva.

ARTICULO 61.- Las estructuras tarifarias de los servicios deberán responder al contenido previsto en la Ley del Agua y su Reglamento.

CAPITULO VIII

Del Pago de Los Servicios

ARTICULO 62.- Por la prestación de los servicios, los usuarios están obligados al pago de los derechos que se fijan en las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 63.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro de los primeros 15 días del bimestre o facturación, en el domicilio del Municipio, o en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por este. Una vez agotada esta fecha, los pagos causaran recargos.

ARTÍCULOS 64.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos del Municipio, aun cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior al volumen mínimo. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible obtener el volumen consumido registrado en el aparato medidor, pagara un consumo mínimo de 15 metros cúbicos, o bien, su consumo promedio cuando este sea mayor que la cuota mínima.

ARTÍCULO 65.- El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es), se obligan a emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros 5 días del bimestre, si los posteriores a la toma de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTÍCULO 66.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el nombre de el usuario, el domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, fecha límite de pago del recibo, y monto a pagar. Asimismo, se entregara con 10 días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

Pag.27

ARTÍCULO 91.- Los bienes considerados del dominio público tendrán la obligación de instalar mecanismos ahorradores de agua, revisar sus instalaciones internas, y reparar las fugas que presente. El costo del aparato medidor de consumos será con cargo al Municipio; y su instalación tendrá por objeto cuantificar el volumen consumido.

En caso de que los consumos rebasen el volumen autorizado, el Municipio prevendrá al responsable del bien, para que en un plazo no mayor a 30 días, realice las acciones necesarias a fin de disminuir los consumos.

CAPITULO XIII

De la Inspección y Verificación

ARTÍCULO 92.- En los términos de la Ley del Agua, su Reglamento, y el presente instrumento, el Municipio tendrá facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios los predios con servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento o solicitantes de los mismo, sujetando dicho procedimiento a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre y cuando se presuman usos excesivos o inadecuados por parte del usuario.

ARTÍCULO 93.- Las visitas de inspecciones y inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizaran con el fin de:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;

- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- V. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivados no autorizados;
- VI. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Municipio;
- VIII. Practicar peritajes técnicos de las instalación hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas para el giro o actividad de que se trate;
- IX. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Municipio;
- X. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema:
- XI. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;
- XII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicio;
- XIII. Verificar la procedencia de la derivación de las conexiones; y

